RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/159/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Xalapa**, quedando registrada con el número de folio **00001017**, requiriendo lo siguiente:

…

Relación de negocios de antros, bares, giros, negros negocios con venta de cerveza y licor ubicado en la [sic] callejón de Gonzales [sic] Aparicio en el centro de la ciudad donde se única [sic] le [sic] negocio de cubanias

[sic]

…

II. Previa prórroga, el veinticuatro de enero del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema

Infomex-Veracruz, con el oficio SC/0064/2017 y anexo, signado por el Director de Ingresos que en lo medular indica lo siguiente:

> …
>
> Al respecto me permito adjuntar una hoja con la versión pública de la relación que el contribuyente solicita.
>
> …

III. Inconforme con la respuesta el veintinueve de enero del presente año, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el treinta de enero del presente año, la comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diez de febrero de la presente anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hayan comparecido.

VI. Por acuerdo de uno de marzo de la presente anualidad, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución.

VII. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso se declaró cerrada la Instrucción así mismo se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el

decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio fundamental, su inconformidad con la respuesta otorgada por el ente obligado, lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en la relación de negocios de antros, bares, giros, negros negocios con venta de cerveza y licor ubicados en el callejón de González Aparicio en el centro de la ciudad.

Como respuesta a dicha petición, el ente obligado remite oficio TMDI/67/2017, de fecha diez de enero del actual, signado por el Director de Ingresos del Ayuntamiento obligado, anexando a esta una relación de licencias de funcionamiento que expenden bebidas alcohólicas en botella abierta, registradas en el padrón de comercio, hasta el diez de enero de dos mil diecisiete –fecha de la solicitud- de contenido siguiente:

RELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA, REGISTRADAS EN EL PADRÓN DE COMERCIO, EN CALLEJÓN ENRÍQUE GONZÁLEZ APARICIO, HASTA EL 10 DE ENERO DE 2017.

NO.	PADRÓN	TITULAR DE LA LICENCIA	ACTIVIDAD O GIRO COMERCIAL	UBICACIÓN	AÑO DE REGISTRO	NOMBRE COMERCIAL
1			RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES B/A	CALLEJON DE GONZALEZ APARICIO #1 CENTRO	2009	LA OVEJA NEGRA
2			RESTAURANTE BAR	CALLEJON E. GONZALEZ APARICIO #1 L-6 CENTRO	2009	BECO FUSION & LOUNGE ROOM
3			EMPAREDADOS, ENSALADAS, ENTRADAS, VINOS Y LICORES.	CALLEJON E. GONZALEZ APARICIO #2 L-4	2009	THE ROOM BY BECO
4			RESTAURANTE BAR	CALLEJON ENRIQUE GONZALEZ APARICIO #1 ALTOS 1 CENTRO	2008	SANTA ANNA
5			RESTAURANTE, PIZZAS, HELADOS, VINOS Y CERVEZA EXCLUSIVAMENTE CON LOS ALIMENTOS	CALLEJON ENRIQUE GONZALEZ APARICIO #1-7 CENTRO	2007	PIZZA Y GELATTO
6			CAFE GOURMET, VINOS DE MESA, CERVEZA, LICOR AL COPEO Y ARTESANIAS.	CALLEJON GONZALEZ APARICIO #1 L-2 CENTRO	2006	CUBANIAS
7			RESTAURANTE BAR, EXCLUSIVAMENTE PARA CONSUMO EN LOS ALIMENTOS	CALLEJON GONZALEZ APARICIO #1 LOC-3 CENTRO	2005	SIN NOMBRE
8			RESTAURANTE BAR.	CALLEJON GONZALEZ APARICIO #10 CENTRO	2010	SIN NOMBRE
9			CAFE GOURMET CON VINO DE MESA, CERVEZA, LICOR AL COPEO Y ARTESANIAS	CALLEJON GONZALEZ APARICIO #2, BAJOS Y ALTOS	2008	CUBANIAS
10			RESTAURANTE BAR CON KARAOKE	CALLEJON GONZALEZ APARICIO #2-28 CENTRO	2015	ALLWAYS
11			RESTAURANTE,CAFETERIA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EXCLUSIVAMENTE CON ALIMENTOS.	CALLEJON GONZALEZ APARICIO #4 CENTRO	2014	RAHI
12			BAGUETTERIA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES.	CALLEJON GONZALEZ APARICIO #6 L-A CENTRO	2008	EL HIJO DE CRISPIN ARRIAGA
13			RESTAURANTE-BAR	CALLEJON GONZALEZ APARICIO #6-B	2008	SHALOM
14			LONCHERIA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	CALLEJON GONZALEZ APARICIO ESQ. JOSE MARIA MATA	2010	MOCCA LOUNGE
15			CAFETERIA, LONCHERIA, CERVEZA Y VINOS, EXCLUSIVAMENTE PARA CONSUMO CON ALIMENTOS.	ENRIQUE GONZALEZ APARICIO #13 CENTRO	2005	SIN NOMBRE
16			RESTAURANTE BAR	ENRIQUE GONZALEZ APARICIO #2 CENTRO	2004	KISS
17			RESTAURANTE BAR	GONZALEZ APARICIO #8 ZONA CENTRO	2010	ANTIGUA CERVECERIA & SNACK

* SE OMITE LA INFORMACIÓN DE **NOMBRE** Y **NÚMERO DE PADRON** POR SER UNA VERSIÓN PÚBLICA.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ante la respuesta otorgada, el ahora revisionista hizo valer como agravio lo siguiente:

> “TABLA DEL TABULADOR DEL COBRO DE TOMA DE AGUA Y EL TIPO DE USUARIO….”

Agravio, que en forma ambigua menciona datos diversos a los que fueron solicitados, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del revisionista, se atenderá a su inconformidad con la información otorgada por el ente obligado.

En este sentido, respecto de la información solicitada constituye información pública vinculada con obligación de transparencia, de conformidad con lo marcado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y

XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de la confronta de la solicitud de información y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se observa con claridad que éste remite un documento que contiene los datos de actividad o giro comercial –restaurante con venta de bebidas alcohólicas, café gourmet, vinos de mesa, restaurante bar, etc.-, ubicación –todos del callejón González Aparicio,- año de registro y el nombre comercial del establecimiento.

En ese contexto, conforme al artículo 19 fracción XV del reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, el Tesorero entre sus atribuciones está la de autorizar y expedir las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento, mediante las cuales las personas puedan ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, así como las actividades en los mercados, tianguis, plazas comerciales, además de las ampliaciones o cambios de giro que la Tesorería autorice previo el pago de las contribuciones correspondientes, así como archivar y resguardar los documentos que sirven de antecedente a dichas autorizaciones; el cual entre las áreas que se encuentran a su cargo está la Dirección de Ingresos.

A su vez, en el manual específico de Procedimiento de la Tesorería, establece que la Dirección de Ingresos es el área responsable de la recepción de documentos para la apertura de comercios establecidos de giros comerciales, por lo que se infiere que es el área idónea para realizar manifestación referente a lo solicitado.

Por otra parte, respecto de la información de “negros negocios” que expresa en la solicitud el recurrente, es una apreciación subjetiva del recurrente la cual no se contempla dentro de alguna clasificación realizada o regulada por alguna ley aplicable, toda vez que en el artículo 21 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, refiere que con el fin de asegurar que las actividades mercantiles o alteren la tranquilidad, bienestar y la seguridad de los habitantes, se realiza una clasificación a dichas actividades en los siguientes giros:

a) Giro mercantil de bajo riesgo o tipo “A”, los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que no constituyen un riesgo a la población.

b) Giro mercantil de mediano riesgo o tipo “B”, los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que pueden alterar el

orden o seguridad de los habitantes del municipio, en razón al tipo o característica de los bienes o servicios que comercializan.

c) Giro mercantil de alto riesgo o tipo “C”, aquellas actividades que se realizan en un establecimiento mercantil ubicado en el municipio cuyo proceso constituye un riesgo para la población por la utilización de productos peligrosos, inflamables, enajenantes, que pongan en riesgo la salud de la población, que generen contaminación auditiva, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

Dicha clasificación de giros, tomará como base el Sistema de Clasificación Industrial para América del Norte (SCIAN), del cual se describe la clasificación de giros que son:

- Centros nocturnos, bares, cantinas y similares,
- Centros nocturnos, discotecas y similares,
- Bares, cantinas y similares

Por lo que al no existir dentro de la normatividad, el ente obligado no está en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Aunado a lo anterior, el artículo 143 de la ley de la materia señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, misma que no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por otra parte, de la información remitida por el Director de Ingresos, es necesario señalar que en posteriores ocasiones, no es necesario realizar una versión pública de la información del “Titular de la Licencia” ya que esta información es un dato que se debe de proporcionar de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción XXVII, las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, **licencias** o autorizaciones otorgados **deberán especificar los titulares de aquéllos**.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos